



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SUP-REP-188/2020

PARTE	RECURRENTE:
COMUNICACIONES	GRIJALVA,
S.A.DE C.V.	

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES,
GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ,
JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA Y
CARMELO MALDONADO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil
veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación **RESUELVE desechar** de plano el recurso de
revisión del procedimiento especial sancionador por
carecer de firma autógrafa la demanda.

RESULTANDO¹

- I. Proceso Electoral en los Estados de Coahuila e Hidalgo.** Los procesos electivos 2019-2020 de Coahuila e Hidalgo, debían dar inicio el primero de enero del dos mil veinte y el quince de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, y su culminación el siete de junio de dos mil veinte.
- II. Queja.** El trece de febrero de dos mil veinte, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció al Presidente de la República y al partido político de Morena, ya que en su concepto las conferencias matutinas que lleva a cabo el Presidente, vulneran el modelo de comunicación política que rige nuestro país.
- III. Admisión de la queja.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG1/2020, ordenó realizar los requerimientos pertinentes para la integración del expediente y el diecinueve siguiente, admitió a trámite la queja.
- IV. Medidas cautelares.** El veinte de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte.



únicamente la procedencia de medias cautelares en lo relativo a la transmisión de la pauta del Instituto Nacional Electoral, por lo que ordenó a las concesionarias de radio y televisión con cobertura en los Estados de Hidalgo y Coahuila, que cumplieran en tiempo y forma con lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

V. Emplazamiento, audiencia y remisión del expediente.

El veinte de marzo de dos mil veinte, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el treinta siguiente y posterior se remitió a la Sala Especializada para verificar la integración.

VI. Suspensión de los procesos electivos locales. Por motivo de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19); el primero de abril siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó suspender temporalmente los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

VII. Juicio Electoral. El siete de abril de dos mil veinte, se turnó el expediente a la entonces magistrada María del Carmen Carreón Castro, y en la misma fecha el Pleno determinó instruir juicio electoral con clave SRE-JE-2/2020, con la finalidad de devolver el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para la realización de mayores diligencias.

VIII. Reanudación de los procesos electivos locales. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó reanudar los procesos electorales locales.

IX. Segundo emplazamiento, audiencia y remisión del expediente. Concluidas las diligencias de investigación, se emplazó al Partido Acción Nacional y a las partes denunciadas a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el quince de diciembre de dos mil veinte, y en su oportunidad la autoridad instructora remitió el expediente a la Sala Especializada.

El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el magistrado presidente de la Sala Especializada acordó integrar el expediente SRE-PSC-30/2020.

X. Sentencia impugnada. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento a la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral, por la omisión o alteración en la transmisión de promocionales por diversas concesionarias de radio y televisión.



XI. Medio de impugnación. A fin de controvertir dicha sentencia, la concesionaria a rubro indicada interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de la sentencia descrita en el punto anterior.

XII. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada³.

² En lo sucesivo Ley de Medios.

³ Lo anterior de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso es improcedente y, por tanto, se deben desechar de plano, ya que la demanda carece de firma autógrafa.

Marco normativo.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma de la parte accionante, produce certeza



sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de la demanda por medios electrónicos.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación

SUP-REP-188/2020

y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado no se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Así, si bien, esta Sala Superior ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 04/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual se posibilita que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral).

Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo,

SUP-REP-188/2020

garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Es por ello que previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, y aun actualmente en el caso de juicios no contemplados para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria, la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

También, la Sala Superior ha sustentado en diversos medios de impugnación que implementar dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que además de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales, como el Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) o Firma Electrónica Avanzada (FIEL), que permiten tener certeza jurídica sobre la intención del promovente expresada mediante su firma.

Caso concreto.



En la especie, de lo informado por la Sala responsable y de las constancias que envió, se advierte que en su cuenta oficial se recibió un correo electrónico en el que se adjuntó un archivo en formato Word, identificado en su primera foja como “Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Expediente SER-PSC-30/2020”, supuestamente promovido por Orbelín Ramón Abalos, por lo que los remitió a esta Sala Superior en donde se integró el expediente y se registró con la clave SUP-REP-188/2020.

Sin embargo, dicho escrito carece de firma autógrafa o electrónica, de manera que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve el recurso de revisión, que es la firma de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por la persona citada.

Adicionalmente, conviene precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda, y en esa misma comunicación, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quien promueve, la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma de quien

SUP-REP-188/2020

supuestamente promueve, que no permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedibilidad del medio de impugnación relativo a hacer constar la firma de la persona promovente del juicio, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10037/2020 y JDC-755/2020 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-188/2020.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.